

SOLICITA SER TENIDO POR AMICUS CURIAE

Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal:

Robert F. Kennedy Center for Justice and Human Rights (conocido como Robert F. Kennedy Human Rights y en adelante, “RFKHR”), a través de la presentación de Angelita Baeyens, vicepresidenta de Incidencia y litigio Internacional; y Fortify Rights, a través de la presentación de Matthew Smith, Director Ejecutivo; con patrocinio letrado de Silvia María Malfatti, abogada inscripta al T°28, F°559, C.P.A.C.F. y Fernando Goldar, constituyendo domicilio electrónico 27-10830027-8, en la causa N° 8419/2019, se presentan y respetuosamente dicen:

I. OBJETO

Hacemos esta presentación con la finalidad de someter a su consideración los argumentos de hecho y de derecho que pueden resultar de utilidad para el análisis del presente caso.

II. PERSONERÍA

Angelita Baeyens, tal como surge de la comunicación que se acompaña, se presenta en representación del RFKHR, domicilio en 1300 19th Street NW, Suite 750, Washington DC, 20036, Estados Unidos.

Matthew Smith se presenta en representación de Fortify Rights, domicilio en PO Box 110, Belfast, ME 04915, Estados Unidos.

III. EL AMICUS CURIAE. SU REGULACIÓN Y EL INTERÉS DEL RFKHR Y FORTIFY RIGHTS EN EL CASO

La presentación de dictámenes en carácter de amicus curiae en Argentina únicamente fue reglamentada para la presentación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, “CSJN”) por medio de las Acordadas 28/04, 14/06 y en la más reciente 7/13, emitidas por el máximo Tribunal a tales efectos. Estas fueron dictadas con el objetivo de “enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos

fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas” (art. 4, de la acordada 7/13). Sin embargo, esta Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal no incluye referencias a la regulación del instituto en su Reglamento.

Sin mayores requisitos, fue esta Exma. Cámara la que en el año 1995 en un caso relacionado con el derecho a la verdad aceptó la presentación de dos organizaciones internacionales¹, a saber, Center for Justice and International Law (CEJIL) y Human Rights Watch/Americas, en calidad de *amicus curiae*, marcando un hito en la historia de la Justicia en la República Argentina. En esa ocasión, esta Exma. Cámara consideró que: a) la intervención del “*amicus curiae*” se considera comprendida dentro del art. 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) si bien en su inicio la función del *amicus curiae* estaba enderezada a colaborar neutralmente con el tribunal, en tiempos más recientes se había abandonado definitivamente esa imparcialidad, transformándose en una especie de interventor interesado y comprometido; y c) este papel sólo estaba reservado a organizaciones no gubernamentales que persigan un interés válido y genuino en el tema y acrediten una especialización en el mismo, en casos excepcionales de interés público y de la magnitud que representaba el caso en cuestión.

Siguiendo la línea que estableció esta Excm. Cámara en el citado precedente, la institución del *amicus curiae*, conforme los términos de la Acordada 7/13, establece que “el Amigo del Tribunal deberá ser una persona física o jurídica con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito. En el primer capítulo de su presentación fundamentará su interés para participar en la causa y deberá expresar a qué parte o partes apoya en la defensa de sus derechos, si ha recibido de ellas financiamiento o ayuda económica de cualquier especie, o asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación, y si el resultado del proceso le representará —directa o mediatamente— beneficios patrimoniales” (art. 2, Acordada 7/13).

¹ Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. “Hechos ocurridos en el ámbito de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada”. C. 761. Reg. N° 5/95. 18 de mayo 1995

En este sentido, debemos señalar que esta presentación busca apoyar la posición de la querrela del Sr. MAUNG TUN KHIN de la organización Burmese Rohingya Organisation UK (BROUK) y otras seis víctimas mujeres de graves crímenes cometidos por los hechos denunciados en la causa de marras. A su vez, declaramos que ni el RFKHR ni Fortify Rights han recibido ningún tipo de financiamiento, ayuda económica o asesoramiento para la elaboración de este amicus, y asimismo declaramos que el resultado de este proceso no reeditaré para el RFKHR y Fortify Rights, ni directa o medianamente, en beneficios económicos de ningún tipo.

A lo dicho, debemos agregar el interés o capacidad del RFKHR para intervenir en el caso. RFKHR es una organización no gubernamental fundada en 1968 por la familia y allegados del Ex Ministro de Justicia de Estados Unidos para continuar su legado de lucha por un mundo más justo y en paz. El equipo de incidencia y litigio internacional que trabaja en la protección de derechos humanos a lo largo de Asia, África y las Américas, participa directamente en litigio estratégico de casos emblemáticos a nivel internacional y regional. RFKHR ha trabajado en temas de derechos humanos tanto en Myanmar como en Bangladesh desde hace varios años, incluyendo en la capacitación y apoyo a organizaciones de la sociedad civil. Consideramos que la gravedad y magnitud de las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de la población Rohingya, así como la crisis humanitaria, demanda nuestra atención y la de la comunidad internacional.

Asimismo, es importante destacar que el RFKHR organizó una visita de expertos a Myanmar y Bangladesh en julio de 2018 con la finalidad de obtener información detallada sobre la crisis de los Rohingyas. Esta delegación fue liderada por la Presidenta del RFKHR, Kerry Kennedy. En dicha visita, se llevaron a cabo reuniones con funcionarios estatales, organizaciones de sociedad civil, líderes comunitarios y personas refugiadas. Como resultado, en marzo de 2019 el RFKHR presentó su informe “*Belonging. Findings of the Robert F. Kennedy Human Rights delegation to Myanmar and Bangladesh*”², el cual da cuenta de los hallazgos de la crisis de los Rohingyas y ofrece una serie de recomendaciones a las diferentes partes involucradas. El RFKHR también ha realizado

² <https://rfkhumanrights.org/assets/documents/Myanmar-Report-Final.pdf>

campañas de activismo internacional para la protección de los derechos de la comunidad Rohingya como el intercambio de misivas con la primer ministra de Bangladesh para pedir que suspenda los retornos forzados a Myanmar³ y su respuesta en la que asegura que no se están repatriando miembros de la comunidad Rohingya en contra de su voluntad⁴; y la condena y el llamado a acabar con la impunidad por las violaciones cometidas en contra de los Rohingyas a través de numerosos comunicados de prensa⁵.

Fortify Rights es una organización no gubernamental de derechos humanos sin fines de lucro que ha sido premiada y fue fundada en 2013 y registrada en Estados Unidos y Suiza. La organización opera en Myanmar, Bangladesh, Tailandia y Malasia, y trabaja para promover y proteger los derechos humanos de todos. Desde su fundación, Fortify Rights ha estado a la vanguardia de la investigación y exposición de violaciones de derechos humanos cometidas contra personas Rohingya. Fortify Rights ha realizado gran cantidad de detalladas investigaciones sobre crímenes internacionales perpetrados contra la comunidad Rohingya en Myanmar; estas investigaciones incluyen entrevistas con varios cientos de testigos y sobrevivientes de violaciones de derechos humanos en Myanmar, incluyendo el testimonio de miembros o ex miembros de las fuerzas armadas y de la policía. En 2018, Fortify Rights publicó un informe de 160 páginas detallando el genocidio y crímenes de lesa humanidad en contra de la comunidad Rohingya durante las “operaciones militares de limpieza” llevada adelante por las fuerzas militares de Myanmar en 2016 y 2017⁶. Fortify Rights ha llevado adelante acciones de incidencia de alto nivel con varias instituciones y gobiernos para asegurar justicia y rendición de cuentas por los crímenes atroces cometidos en contra de la comunidad Rohingya, y también provee de apoyo técnico a defensores de derechos humanos Rohingya, que

³ <https://rfkhumanrights.org/news/urges-bangladesh-not>

⁴ <https://rfkhumanrights.org/news/bangladeshi-prime-minister-responds-to-kerry-kennedy>

⁵ Ver, entre otros: <https://rfkhumanrights.org/news/we-urge-immediate-action-to-protect-the-rights-of-rohingyas-on-genocide-anniversary>; <https://rfkhumanrights.org/news/two-steps-forward-one-step-back-for-justice-for-the-rohingya>; <https://rfkhumanrights.org/news/international-justice-day-justice-and-accountability-for-the-rohingya>

⁶ Fortify Rights, “They Gave Them Long Swords”: Preparations for Genocide and Crimes Against Humanity Against Rohingya Muslims in Rakhine State. Myanmar. Julio 2018, https://www.fortifyrights.org/downloads/Fortify_Rights_Long_Swords_July_2018.pdf.

incluyen, por ejemplo, entrenamiento sobre varios temas para jóvenes refugiados de la comunidad Rohingya en Bangladesh⁷.

IV. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

- a. Breve referencia a la importancia de la jurisdicción universal en la lucha contra la impunidad de los crímenes de lesa humanidad

Mary Robinson, ex Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, afirmó que “el principio de la jurisdicción universal se basa en la idea de que determinados crímenes son tan perjudiciales para los intereses internacionales que los Estados están autorizados, **e incluso obligados**, a entablar una acción judicial contra el perpetrador, con independencia del lugar donde se haya cometido el crimen o la nacionalidad del autor o de la víctima”⁸.

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha explicado que “los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima”⁹.

Con esta premisa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”) estableció que “la prohibición de los crímenes de lesa humanidad es una norma

⁷ Ver, por ejemplo, Fortify Rights, “Refugee ‘Instagrammers’ Win Prestigious Social-Media Award,” 24 de noviembre de 2020. <https://www.fortifyrights.org/for-2020-11-24/>.

⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas. “Nota verbal de fecha 27 de noviembre de 2001 dirigida al Secretario General por las Misiones Permanentes del Canadá y de los Países Bajos ante las Naciones Unidas”. A/56/677. 4 de diciembre de 2001. Anexo, pág. 8. (negrita por fuera del original)

⁹ Cfr. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscal c. Erdemovic, Caso No. IT-96-22- T, Sentencia Condenatoria del 29 de noviembre de 1996, para. 28. Ver también, Tadic, Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, 2 de octubre de 1995, para 62. Ntuyuhaga, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 10 de marzo de 1999 (en relación al crimen de Genocidio).

imperativa de derecho internacional (*jus cogens*). Lo anterior significa que esa prohibición es aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. En concreto, la primera obligación de los Estados es evitar que estas conductas ocurran. Si ello no sucede, el deber del Estado es de asegurar que estas conductas sean perseguidas penalmente y sus autores sancionados, de modo de no dejar en la impunidad esas conductas”¹⁰. La Corte IDH consideró además “que ante la perpetración de crímenes de lesa humanidad la comunidad de Estados está facultada a aplicar la jurisdicción universal de modo que se haga efectiva la prohibición absoluta de esos delitos, establecida por el derecho internacional”¹¹. En igual sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el año 1998 había recomendado la adopción de “medidas legislativas y de otra naturaleza que sean necesarias para invocar y ejercer la jurisdicción universal frente a los individuos en materia de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra”¹².

Vale detenernos aquí por un instante en el valor que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación otorgó en reiterados precedentes a las decisiones de los órganos del sistema interamericano¹³. En el precedente “Simón” el Máximo Tribunal estableció que “a partir de la modificación de la Constitución Nacional en 1994, el Estado argentino ha asumido frente al derecho internacional y en especial, frente al orden jurídico interamericano, una serie de deberes, de jerarquía constitucional, que se han ido consolidando y precisando en cuanto a sus alcances y contenido en una evolución claramente limitativa de las potestades

¹⁰ Corte IDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 230

¹¹ Corte IDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 302

¹² CIDH. Informe anual 1998. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. 16 de abril 1999. Capítulo VII. Ver también: CIDH. Resolución 1/03, punto resolutive 2.

¹³ Ver, entre otros, CSJN. Caso “Giroldi” y CSJN. Caso “Bramajo”.

del derecho interno”¹⁴ y que “las decisiones del Tribunal internacional mencionado han de ser interpretadas de buena fe como pautas jurisprudenciales”¹⁵.

La Corte Europea de Derechos Humanos, también ha confirmado la existencia de la jurisdicción universal, al menos para el crimen de genocidio¹⁶. Por su parte, la Corte IDH también aclaró que el concepto de jurisdicción universal se ha desarrollado en las últimas décadas y ha sido reconocido por diversos Estados, al punto que “se puede afirmar que en la actualidad a) la jurisdicción universal es una norma consuetudinaria que se encuentra cristalizada, por lo que no necesita estar prevista en un tratado internacional; b) podrá ser ejercida con respecto a los crímenes internacionales identificados en derecho internacional como pertenecientes a ésta, tales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra; c) está basada exclusivamente en la naturaleza del delito, sin importar el lugar en que fue cometido, la nacionalidad del autor o de la víctima, y d) su naturaleza es complementaria frente a otras jurisdicciones”¹⁷.

A nivel internacional, la República Argentina ha sentado su posición en reiteradas oportunidades en relación con la utilización de este instituto. Así, ha sostenido que “los delitos más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo, y es deber de los Estados ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de esos delitos” y a continuación recordó que si bien la responsabilidad primaria de llevar adelante tales investigaciones y enjuiciamientos corresponde al Estado en cuyo territorio se cometió el delito o a los Estados que tienen alguna conexión con dicho delito; “en algunas circunstancias, cuando los Estados con responsabilidad primaria no pueden o no desean ejercer jurisdicción, otros Estados que no tienen una vinculación directa con el delito pueden cubrir ese vacío sobre la base del ejercicio de la jurisdicción universal para impedir la impunidad”¹⁸.

¹⁴ CSJN. Caso “Simón”, considerando 15.

¹⁵ CSJN. Caso “Simón”, considerando 24.

¹⁶ Jorgic v. Germany, Corte Europea de Derechos Humanos, 12 de julio de 2007, paras. 67-70.

¹⁷ Corte IDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr.

¹⁸ Intervención del Representante Permanente de la República Argentina Embajador, Martín García Moritán. 16 de octubre 2019 https://www.un.org/en/ga/sixth/74/pdfs/statements/universal_jurisdiction/argentina.pdf

Del informe A/73/123 del Secretario General de la ONU, surge que la Argentina detalló que la jurisdicción universal era uno de los componentes esenciales del sistema de justicia penal internacional¹⁹ y que en el país se había recurrido a este principio “en varias ocasiones, en aplicación de lo establecido en el artículo 118 de su Constitución. La aplicación de dicho principio quedó demostrada al abrirse investigaciones de delitos considerados *delicti jus gentium* que habían sido cometidos fuera de la Argentina y en los que no era aplicable ni el principio de la nacionalidad ni el principio de defensa. El ejercicio de la jurisdicción universal se supeditaba, sin embargo, a que se determinara que los crímenes no habían sido juzgados o que no era posible juzgarlos”²⁰. Asimismo, indicó que en la paradigmática causa “Simón” la Corte Suprema de Justicia de la Argentina afirmó que “el Estado ya no está autorizado a tomar decisiones cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal”²¹.

Por último, es importante resaltar la recomendación de la Misión Internacional Independiente de Investigación sobre Myanmar, establecida por el Consejo de Derechos Humanos, alentando a los Estados a investigar activamente y enjuiciar los delitos cometidos en Myanmar ante sus respectivos tribunales nacionales, bajo el principio de jurisdicción universal²².

b. Rechazo por aplicación del principio de complementariedad

i. *De la complementariedad y la investigación ante la Corte Penal Internacional*

En su primera sentencia, luego revocada por el Superior, la *a quo* ya había establecido que “ante el tratamiento de la Corte Penal Internacional y de su Fiscalía, no se daban los presupuestos que permitirían adentrarse a analizar cuestiones vinculadas a la procedencia, conveniencia y viabilidad de la aplicación del principio de jurisdicción universal”. Y concluía que “en relación al principio de complementariedad que rige la actuación de la

¹⁹ Cfr. Secretario General de Naciones Unidas. A/73/123. 3 de junio de 2018, párr. 39

²⁰ Secretario General de Naciones Unidas. A/73/123. 3 de junio de 2018, párr. 6.

²¹ Secretario General de Naciones Unidas. A/73/123. 3 de junio de 2018, párr. 21.

²² Cfr. Independent International Fact-Finding Mission on Myanmar. A/HRC/39/CRP.2. 17 septiembre 2018, párr. 1657. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFM-Myanmar/A_HRC_39_CRP.2.pdf

Corte Penal Internacional, que se observaba de momento desplazada toda otra intervención de juzgamiento penal cuando se activó la jurisdicción de aquella aprobando la investigación de la Fiscalía internacional y, tal como se lo indicara anteriormente, con parámetros amplios, por lo que resultaba cuanto menos prematuro y especulativo llevar adelante conclusiones sobre el objeto definitivo a pesquisarse y eventualmente juzgarse”.

Finalmente, en la decisión que se encuentra bajo análisis, la *a quo*, con cita a un informe remitido por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (en adelante, “CPI”), confirma y reitera sus argumentos. En particular, destaca la frase en la que la Sala de Cuestiones Preliminares III enfatizó que la Fiscalía no se encontraba limitada a los crímenes específicos a los que se había hecho referencia en el escrito del Requerimiento del Artículo 15(3) (a saber, deportación y persecución por motivos de etnia y/o religión) sino que podía ampliar su investigación a otros delitos de lesa humanidad u otros delitos que encuadren en el art 5, “siempre que permanezcan dentro de los parámetros de la investigación autorizada”

1. *Aplicación “inversa” del principio de complementariedad por parte de la a quo*

Sobre esta parte de la argumentación, en el razonamiento del decisorio se observan dos inconsistencias a la hora de analizar los hechos planteados: por un lado, propone una aplicación inversa del principio de complementariedad, en la que se privilegia la instancia internacional por sobre la local; y, al mismo tiempo, el análisis es insuficiente e innecesario pues, como explicaremos, en virtud del principio de complementariedad, este análisis le corresponde a la CPI y no a la autoridad nacional.

Así también lo entendió el Juez Hornos en el precedente “Salmerón, Rubén Amor Benedicto s/ recurso de casación” de la Sala IV de la Cámara de Casación Penal Federal en un caso de jurisdicción universal relacionado con los crímenes del Franquismo: “cierto es que el llamado principio de subsidiariedad o complementariedad de la jurisdicción universal que subyace al razonamiento del a quo y del auto de primera instancia actualmente gobierna la competencia de la Corte Penal Internacional (CPI) [...] Empero,

tal principio de complementariedad es una regla propia y particular de la Corte Penal Internacional, y no hay evidencia de que constituya la codificación de una característica “distintiva y esencial” del principio de jurisdicción universal en sí, tal y como surgió en el derecho penal internacional de origen consuetudinario. Ciertamente, no es la regla que corresponde aplicar en este caso”²³.

El pilar fundamental del Estatuto de Roma y la CPI descansa sobre el principio de complementariedad, según el cual, la CPI es una corte de último recurso, que suplementa, pero no sustituye las jurisdicciones nacionales (Artículo 1 Estatuto de Roma). En consecuencia, un caso será inadmisibile, sobre el argumento de complementariedad, si está siendo investigado, o enjuiciado por un Estado con jurisdicción para hacerlo (Artículo 17.1.a y 17.1.b), a menos que la fiscalía de la CPI pueda demostrar que el Estado en realidad no está dispuesto o no puede llevar a cabo los procedimientos genuinamente. Le corresponde a la CPI y no a las autoridades nacionales determinar si los supuestos de inadmisibilidad, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Roma, se manifiestan en un caso específico.

El principio fundamental de la CPI es el de ejercer jurisdicción únicamente cuando los Estados fallen en ejercer la suya. De tal forma, el principio de complementariedad no sólo prioriza la jurisdicción nacional sino que también sirve como catalizador para el desarrollo de una legislación penal exhaustiva que codifique los crímenes establecidos en el Estatuto, para que los Estados asuman jurisdicción, en mayor o menor medida, sobre crímenes que ocurren fuera de su territorio. En consecuencia la creación de la legislación correspondiente, y el ejercicio efectivo de la jurisdicción sobre crímenes internacionales, cualquiera sea su base, demuestra un compromiso con la lucha contra la impunidad por parte de los Estados.

Asimismo, el Estatuto no prioriza según cual sea la base de la jurisdicción del Estado que alega investigar o procesar un caso. Es decir, legalmente para la Corte es suficiente, a fin

²³ Sala IV de la Cámara de Casación Penal Federal. Salmerón, Rubén Amor Benedicto s/ recurso de casación. 11 de junio de 2018. Voto del Juez Hornos, pág. 35 (negrita por fuera del original)

de determinar que un caso es inadmisibile de acuerdo al artículo 17, que un Estado "con jurisdicción" lleve a cabo un procedimiento penal genuino, sin importar cuál sea la base de esa jurisdicción, incluyendo la jurisdicción universal. En este sentido, cualquier Estado con jurisdicción puede abrir procedimientos penales y así excluir la jurisdicción de la CPI, que por naturaleza es complementaria a las jurisdicciones nacionales²⁴.

En relación al principio de complementariedad, la *a quo* invierte la interpretación y aplicación del principio en detrimento de la justicia y el derecho de las víctimas y sus familiares, toda vez que bloquea la apertura de la investigación a nivel nacional, al afirmar que existe coincidencia en el objeto con la investigación ante la CPI. Incluso en el supuesto escenario que el caso fuera idéntico (y como se demostrará esto no es así), lo que el Preámbulo y los artículos 1 y 17 del Estatuto de Roma determinan es que la CPI solamente intervendrá en aquellos supuestos en los que un Estado con jurisdicción sobre el asunto no pueda realmente intervenir o no esté dispuesto a hacerlo.

Por ejemplo, la Fiscalía de la CPI en el 2003, publicó su "Informal Expert Paper" sobre el principio de complementariedad en la práctica y confirmó que las bases jurisdiccionales distintas del territorio, como la nacionalidad activa, así como la nacionalidad pasiva y la **jurisdicción universal**, también pueden jugar un papel importante en la lucha contra la impunidad. Resaltando particularmente que, el reconocimiento de un Estado de que no está investigando ni procesando no afecta la primacía de cualquier otro Estado que desee investigar o enjuiciar. Así, por ejemplo, incluso si un Estado territorial acordará no ejercer la jurisdicción sobre ciertos crímenes a favor del enjuiciamiento de la CPI, otros Estados seguirían teniendo derecho a investigar y enjuiciar sobre otras bases jurisdiccionales (nacionalidad activa, nacionalidad pasiva, **jurisdicción universal**) y en consecuencia, la admisibilidad puede ser impugnada por esos Estados o por el acusado. Por tanto, será prudente consultar con los Estados interesados antes de concertar esos arreglos²⁵.

²⁴ Ver por ejemplo, Oficina de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional. Informal Expert Paper. The Principle of Complementarity in Practice. 2003, párr. 63.

²⁵ Cfr. Oficina de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional. Informal Expert Paper. The Principle of Complementarity in Practice. 2003. párrs. 63, 75.

Aún más, el informe de la fiscalía aclara que bajo el principio de complementariedad, una investigación genuina por dichos terceros Estados impedirían a la CPI ejercer jurisdicción, siempre que de hecho, pueden asegurar la entrega de los infractores y obtener acceso a las pruebas. El no ejercicio de jurisdicción por un Estado territorial no altera la primacía de otros Estados frente a la CPI²⁶.

Esta preferencia por la jurisdicción local, de allí también el nombre de jurisdicción subsidiaria, se observa al mismo tiempo en la disposición del artículo 18(2) del Estatuto de Roma que prevé, incluso para los casos en los que la Fiscalía haya iniciado una investigación, si el (o un) Estado informa a la Corte que está llevando o ha llevado a cabo una investigación, “el Fiscal se inhibirá de su competencia en favor del Estado en relación con la investigación sobre las personas antes mencionadas”.

Las cuestiones de admisibilidad deben considerarse en diferentes etapas: antes de que la Fiscalía abra una investigación y antes de que elija un caso para enjuiciar. En la etapa de inicio de la investigación, la fiscalía no ha identificado aún casos específicos y, por lo tanto, la evaluación de inadmisibilidad por parte de la Corte tendrá un enfoque menos específico. Una vez que la Fiscalía solicita una orden de arresto, ha identificado un caso determinado y, por lo tanto, el análisis se puede aplicar de manera más específica. La CPI ha sostenido que, para que un proceso nacional se refiera al mismo caso, las investigaciones nacionales deben abarcar al mismo individuo y sustancialmente la misma conducta que se alega en el proceso ante el tribunal. Esto es lo que se conoce como la doctrina misma persona, misma conducta.

El test misma persona, misma conducta, se desarrolló por primera vez desde la CPI en el caso Lubanga, donde la Sala de Cuestiones Preliminares estableció una interpretación restrictiva de la “misma conducta,” asimilándola al cargo específico presentado ante la Corte (en este caso, reclutamiento de niños/as)²⁷. Más adelante, la CPI estableció una

²⁶ *Id.* 75-76.

²⁷ Cfr. Corte Penal Internacional. Thomas Lubanga Dyilo. ICC-01-/04-01/06-8-Corr. Sala de Cuestiones Preliminares I. 24 de febrero de 2006, párr. 31.

interpretación más flexible, y afirmó que para que un proceso nacional concierna el “mismo caso,” la investigación debe cubrir al mismo individuo y sustancialmente la misma conducta alegada frente a la Corte²⁸. Seguidamente, la Sala de Cuestiones Preliminares, también adoptó una interpretación flexible en el caso Gaddafi, indicando que el procedimiento nacional debe concernir el mismo gravamen o esencia del crimen, y no necesariamente el mismo incidente²⁹.

La misma persona se refiere a los mismos autores investigados por la Corte. La misma conducta se refiere a que esos autores hayan realizado sustancialmente la misma conducta objeto de la investigación en la Corte. Vale destacar que en este examen la conducta no ha de ser clasificada jurídicamente de la misma manera en los procedimientos internos/nacionales y en la Corte Penal. Lo que es fundamental, es la comparación de la naturaleza y gravedad de las investigaciones para asegurarse que los procedimientos nacionales reflejan el potencial procedimiento ante la Corte.

Por lo tanto, incluso en el caso de que la jueza interpretara una coincidencia con el objeto de ambas investigaciones, no se hallaba obligada a renunciar a la persecución penal nacional, al contrario, y en virtud del artículo 1 y 17 del Estatuto, podía notificar a la CPI³⁰, para que ésta analice si le corresponde a la Fiscalía de la CPI abandonar la investigación hasta tanto avance o se resuelva el proceso de marras a nivel local.

2. Alegada coincidencia en los objetos procesales

Si bien hubiese sido suficiente para la apertura de la jurisdicción universal que la *a quo* interpretara el principio de complementariedad en la forma *ut supra* referenciada, el RFKHR y Fortify Rights pasarán a analizar la alegada coincidencia en los objetos procesales del trámite de la investigación que actualmente se encuentra ante la CPI y el caso presentado. Reiteramos que no le corresponde a la corte nacional establecer

²⁸ Cfr. Corte Penal Internacional. Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta y Mohammed Hussein Ali. Cámara de Apelaciones. 30 de agosto de 2011, párrs. 1 y 39; y Corte Penal Internacional. William Samoei Ruto, Henry Kiprono Kosgey y Joshua Arap Sang. ICC-01/09-01/11 OA. Cámara de Apelaciones. 30 de agosto de 2011, párrs. 1 y 40.

²⁹ Cfr. Corte Penal Internacional. Gaddafi and Al-Senussi, Sala de Cuestiones Preliminares I, 31 de mayo de 2013, párrs. 73-83.

³⁰ CSJN. Caso “Simón”, considerando 14.

admisibilidad de un caso de acuerdo con los elementos de complementariedad de la CPI, tal y como se encuentran estipulados en el Estatuto. Le corresponde a la CPI realizar el examen de admisibilidad, incluyendo si existen o no procedimientos penales a nivel nacional.

El artículo 12 del Estatuto de Roma establece que para que la CPI conozca de un caso debe existir jurisdicción con base en el elemento de territorialidad o nacionalidad. El hecho de que Myanmar no sea un Estado parte del Estatuto de Roma, imposibilita a la Corte analizar (y enjuiciar) crímenes cometidos en el territorio de Myanmar por nacionales de Myanmar (strict territoriality and active nationality principles)³¹. Ahora bien, el Estatuto en su artículo 12(2)(a) establece que la Corte tendrá jurisdicción si la conducta en cuestión ocurrió en el territorio de un Estado Parte (en este caso Bangladesh). La Sala de Cuestiones Preliminares III, en su decisión sobre el Artículo 15, estableció que incluso la comisión parcial de un crimen en el territorio de un Estado Parte es considerada suficiente para cumplir con la precondition de territorialidad. En este sentido, es claro que, por ejemplo, el crimen de deportación forzosa cumple con la precondition de territorialidad, ya que por su naturaleza transfronteriza, al menos un elemento del crimen se constituyó en el Estado Parte (Bangladesh), activando así la jurisdicción territorial de la CPI.

En tal sentido, la jurisdicción territorial de la CPI impone limitaciones al alcance de las investigaciones y los casos que puedan analizarse ante la CPI, y el elemento transfronterizo limitará así la selección de incidentes que constituirán la base de los cargos ante la CPI. Por lo que, se puede inferir, que habrá crímenes sobre los cuales la CPI no podrá ejercer jurisdicción (particularmente aquellos que no hayan ocurrido de manera parcial o completa en Bangladesh, como por ejemplo, crímenes de tortura, asesinatos y violaciones cometidos en Myanmar). Si aceptamos la interpretación errónea, inversa y reducida del principio de complementariedad de la *a quo*, sería mínimamente estos casos en los que el principio de complementariedad requiere deferencia a los procedimientos

³¹ Ver Estatuto de Roma, Artículo 12(2).

nacionales, que no se encuentran limitados a los territorios de Estados partes vinculados a los crímenes. Lo que facilita una oportunidad de colaboración y podría implicar una “división del trabajo” entre la CPI y las jurisdicciones nacionales actuando sobre la base de la universalidad.

Específicamente, en relación con la potencial coincidencia en los objetos de los procesos que impedirían a la a quo adentrarse “a analizar cuestiones vinculadas a la procedencia, conveniencia y viabilidad de la aplicación del principio de jurisdicción universal”, vale decir que más allá de la aparente amplitud que ofrece la Sala a la Fiscalía en su investigación, el elemento definitorio es que persiste el requisito de que al menos algún elemento de cualquiera de esos crímenes, o parte de ellos, haya ocurrido en territorio de Bangladesh.

Este análisis propuesto evidencia que, al menos la tortura, los asesinatos, las violaciones y los otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, por los elementos que hacen parte de estos crímenes³² resultan de imposible cumplimiento el requisito de que algún elemento, o parte de ellos, hayan ocurrido en territorio de Bangladesh.

ii. De la complementariedad y el caso ante la Corte Internacional de Justicia

Como parte de la enumeración de los argumentos vertidos por el Fiscal, la a quo incluyó una referencia a la existencia de un caso que actualmente se encuentra tramitando ante la Corte Internacional de Justicia que tuviera origen con la presentación realizada el 19 de noviembre de 2019, por la República de Gambia contra la República de la Unión de Myanmar, sobre la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y en el que la Corte Internacional de Justicia (en adelante, “CIJ”) ya habría aceptado su competencia prima facie.

³² Ver Estatuto de Roma y Documento sobre Elementos de los Crímenes

En este caso, es evidente que no existiría una coincidencia de objeto procesal y, por ende, sería imposible hablar de complementariedad, toda vez que la disputa es a nivel de responsabilidad del Estado y no incluye las responsabilidades penales individuales³³.

En una misma situación pueden coexistir ambas, es decir, el juzgamiento por la responsabilidad estatal y la responsabilidad penal individual, puesto que el objeto de cada uno es diametralmente distinto.

iii. De la complementariedad y el proceso llevado adelante por la Comisión Independiente de investigación de la República de la Unión de Myanmar

La a quo consideró entre sus argumentos para ordenar el archivo de las actuaciones que durante el breve período democrático que transitó la República de la Unión de Myanmar, el país conformó una Comisión Independiente de Investigación (ICOE, por sus siglas en inglés) que, según la jueza, habría recomendado que se continúe con las investigaciones necesarias a los fines de determinar la responsabilidad del personal militar y que “nada imp[edía] pensar que una vez que cese la situación política actual, se continúe en la línea marcada por dicha Comisión”.

En este punto, más allá de reiterar la jurisprudencia de la Corte IDH en el sentido de que las comisiones de la verdad no sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales³⁴, la sola cita de algunas de las conclusiones de la Comisión, evidencian la imposibilidad de ser considerada un mecanismo válido de rendición de cuentas.

El ICOE consideró que las denuncias de violaciones contenidas en los informes de Naciones Unidas y de las ONGs derivaban casi exclusivamente de entrevistas que habían sido realizadas a personas refugiadas del campo de refugiados de Cox Bazar en Bangladesh, citando específicamente el caso de la Misión Internacional Independiente de

³³ Ver artículos 34.1 y 36.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

³⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 298

Investigación sobre Myanmar³⁵. De acuerdo con el ICOE, la veracidad de las declaraciones de esos potenciales testigos debían ser aún “escudriñada y evaluada”³⁶.

Luego de poner en duda la veracidad de los testimonios, el ICOE concluyó que los crímenes de guerra y las violaciones graves a los derechos humanos pueden haber ocurrido como una forma “desproporcionada de uso de la fuerza por algunos miembros de los Servicios de Defensa y la Policía de Myanmar”³⁷.

Sobre este argumento hay dos cuestiones que deben ser consideradas. Primero, el ICOE fue creado en un momento breve de transición democrática, que no es la situación actual en Myanmar. Y, en segundo lugar, los hallazgos del ICOE son contrarios a la hipótesis que se plantea en la denuncia del caso de Marras. Además de manifestar que las violaciones graves a los derechos humanos (ni siquiera habla de crímenes de lesa humanidad) ocurrieron como una forma “desproporcionada de uso de la fuerza”, lo cual eliminaría de raíz la hipótesis de crimen de lesa humanidad por ausencia de un plan, el ICOE no consideró como prueba plena el testimonio de numerosas víctimas. La palabra de la víctima SIEMPRE debe ser tenida como cierta, siempre con la posibilidad de admitir prueba en contrario. Los testimonios de las víctimas son la base de cualquier iniciativa de juzgamiento de crímenes de lesa humanidad, como lo evidencia la experiencia argentina en el juzgamiento de los crímenes cometidos por Terrorismo de Estado.

Debe también mencionarse que la Misión Internacional Independiente de Investigación de la ONU sobre Myanmar ha determinado que ninguna de las comisiones y juntas ad hoc establecidas en Myanmar desde 2012, incluida la ICOE, cumple con los estándares de una “investigación de derechos humanos imparcial, independiente, eficaz y exhaustiva”³⁸.

iv. De la complementariedad y la investigación de la Corte Militar

³⁵ Cfr. Independent Commission of Enquiry-ICOE. Executive summary, pág. 9. Disponible en: <https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/BM.pdf>

³⁶ Cfr. Independent Commission of Enquiry-ICOE. Executive summary, pág. 9.

³⁷ Cfr. Independent Commission of Enquiry-ICOE. Executive summary, pág. 9.

³⁸ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la misión internacional independiente de investigación sobre Myanmar, 8 Agosto 2019, paras. 99-102.

Por último, como recuento de los hechos considerados por el Fiscal, la a quo incluyó la actuación que había llevado a cabo una Corte Militar entre el 20 de diciembre de 2017 y el 02 de enero de 2018, y que como consecuencia de esta investigación varios miembros del personal de seguridad habían sido declarados culpables de los delitos que se les imputaron, suspendidos en las fuerzas armadas y condenados a la pena de diez años de reclusión. Sin embargo, a continuación recordó que esta última pena, finalmente, no la cumplieron por haber sido indultados.

En primer lugar, vale recordar que la Corte IDH tiene jurisprudencia constante en la que sostiene que la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos³⁹. Esta se debe limitar a asuntos castrenses que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar⁴⁰.

A los efectos de la complementariedad, de conformidad con los requisitos del apartado b) del párrafo 1 del Artículo 53 y los apartados a) a c) del párrafo 1 del Artículo 17, la evaluación de complementariedad se hace caso por caso y se dirige a determinar si se han llevado o se están llevando a cabo investigaciones y enjuiciamientos auténticos con respecto al caso o a los casos identificados por la Fiscalía de la CPI en el Estado respectivo. Como la propia Fiscalía de la CPI ha establecido en el “Documento de política general sobre exámenes preliminares”, cuando existan o hayan existido investigaciones o enjuiciamientos nacionales, la Fiscalía examinará si el procedimiento se ha llevado o se está llevando a cabo con el fin de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de competencia de la CPI⁴¹. La condena seguida de indulto tiene por única finalidad la sustracción de la persona de un potencial procedimiento posterior. Vale

³⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 273

⁴⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 272.

⁴¹ Cfr. CPI, Oficina de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, “Documento de política general sobre exámenes preliminares”, noviembre 2013, párrafo 50

recordar en este punto la jurisprudencia constante de la Corte IDH en relación con la imposibilidad de amnistías o indultos de crímenes de lesa humanidad⁴².

Por lo tanto, y más allá de lo sostenido por la Corte IDH en relación con el uso de la jurisdicción militar para el juzgamiento de violaciones de derechos humanos, incluso si decide valorarse lo realizado por la Corte Militar a los efectos del cumplimiento del requisito de complementariedad, la investigación llevada a cabo por esta Corte no tiene ningún efecto, toda vez que las condenas no repararon el daño causado a la comunidad internacional como un todo ya que estas no significaron ninguna forma real de castigo⁴³.

v. *A modo de conclusión*

Un análisis pormenorizado en clave del principio pro persona evidencia que, más allá de la aparente superposición de jurisdicciones que la *a quo* observa pueden estar interviniendo sobre el objeto de este litigio, en primer lugar no corresponde a la jurisdicción nacional la aplicación del principio de complementariedad, toda vez que este es una norma que rige para la CPI; y, en segundo lugar, que estos crímenes permanecen en la impunidad toda vez que la única investigación (la de la CPI) solo tiene un objeto muy reducido por las limitaciones jurisdiccionales que se explican más arriba. Esto afecta gravemente el derecho de las víctimas a verdad, justicia y reparación.

c. Consideraciones de la *a quo* en relación con la calidad de querellante y víctima del Señor MAUNG TUN KHIN.

La *a quo* concluyó, en lo concerniente a la solicitud de Maung Tun Khin, en su carácter de Presidente de BROUK de constituirse en parte querellante, que no se encontraban cumplidos los requisitos de los art. 79, 82 y 83, y concordantes del ordenamiento procesal. Para arribar a tal conclusión, la *a quo* consideró que más allá del objeto de dicha organización, no se evidencia un perjuicio concreto y directo a la organización que

⁴² Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 41, 43 y 44.

⁴³ Cfr. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscal c. Erdemovic, Caso No. IT-96-22- T, Sentencia Condenatoria del 29 de noviembre de 1996, para. 28.

representa. Por otra parte, tampoco consideró que el Sr. Maung Tun Khin reviste el carácter de particular damnificado, ya que al momento de los hechos que denuncia este se encontraba en un “territorio diferente a donde ocurrieron los mismos, e impide afirmar que tales acontecimientos lo hayan afectado de forma especial, concreta y directa”.

En un precedente de jurisdicción universal de la Sala IV de la Cámara de Casación Penal Federal de un caso presentado por una víctima de franquismo, el Juez Borinsky, que integró la mayoría con el Juez Hornos, consideró que la denuncia no debe probar la hipótesis acusatoria que sostiene, sino que ésta debe resultar “verosímil” y que en casos como este se debía ponderar ampliamente los derechos de los particulares damnificados⁴⁴. Agregó que actualmente las tendencias legislativas, normativas y jurisprudenciales se inclinan hacia un nuevo rol de la víctima y del querellante como protagonista del proceso penal, y a la plena atención de sus demandas e intereses, todo lo cual se debe conjugar con los fines del derecho penal y que esto se ve reflejado en la nueva “ley de víctimas” (ley 27.372)⁴⁵.

Por su parte, el Juez Hornos consideró que, al igual que lo que ocurre en este caso con el Sr. Maung Tun Khin, la calificación del hecho denunciado por Salmerón era precisamente “aquello que la Constitución Nacional le garantiza poder petitionar que las autoridades dilucidan en resguardo de la tutela de sus derechos; derechos que el Poder Judicial habrá defraudado irremediablemente si no puede ofrecer **más que una negativa fundada en razones puramente formales**. Máxime cuando, en el estado embrionario en el que todavía se encuentra la presente causa, la definición de su objeto procesal dista de ser pétrea e inmovible; antes bien, es dinámico y mutable”⁴⁶.

De allí que, al igual que lo resuelto por la Casación en el citado precedente, aquí no resulta admisible una decisión que cierre las barreras del foro sin una indagación genuina y prudente de las posibles conexiones entre el hecho denunciado y el ataque sistemático y

⁴⁴ Cfr. Sala IV de la Cámara de Casación Penal Federal. Salmerón, Rubén Amor Benedicto s/ recurso de casación. 11 de junio de 2018. Voto del Juez Borinsky, págs. 25 y 30.

⁴⁵ Cfr. Sala IV de la Cámara de Casación Penal Federal. Salmerón, Rubén Amor Benedicto s/ recurso de casación. 11 de junio de 2018. Voto del Juez Borinsky, pág. 32.

⁴⁶ Sala IV de la Cámara de Casación Penal Federal. Salmerón, Rubén Amor Benedicto s/ recurso de casación. 11 de junio de 2018. Voto del Juez Hornos, pág. 42. (negrita por fuera del original)

generalizado contra la población civil y los perjuicios sufridos por el Sr. Maung Tun Kin en su calidad de miembro de la comunidad afectada, que resulta ser precisamente el fundamento de la subsistencia de la acción penal y la posibilidad de ejercer a su respecto la competencia universal. En efecto, es el propio proceso penal en ciernes el marco en el que esa discusión deberá tener lugar⁴⁷.

d. Del requisito de la relación cultural, socio-política o de migración

La a quo resaltó que el ejercicio de la jurisdicción universal suele estar vinculado a la existencia de ciertos nexos «culturales, sociopolíticos, migratorios» con el Estado cuyos tribunales quisieran ejercerla.

Esta cuestión también fue resuelta por la Sala IV de la Cámara de Casación Penal en citado precedente al establecer que «si bien la jurisdicción universal debe ejercerse con la medida y prudencia que corresponde a cualquier manifestación de soberanía extraterritorial, lo cierto es que, en tanto principio de atribución de competencia, **el principio de jurisdicción universal no está supeditado a ninguna condición. No es, en otras palabras, un principio de aplicación subsidiaria, concurrente o limitada a la verificación de algún punto de conexión entre el hecho y el Estado que pretende juzgarlo**»⁴⁸.

Por lo tanto, de acuerdo a lo sostenido por la Casación, la diferencia cultural que posee Argentina con el lugar en donde ocurrieron los hechos no debe ser un obstáculo a la aplicación del principio de jurisdicción universal.

Asimismo podemos encontrar ejemplos de derecho comparado que demuestran que en la práctica diversos países han introducido y codificado los crímenes internacionales dispuestos en el Estatuto de Roma dentro de sus legislaciones domésticas, y al hacerlo han adoptado jurisdicción universal absoluta sobre ellos, sin ninguna condición

⁴⁷ Cfr. Sala IV de la Cámara de Casación Penal Federal. Salmerón, Rubén Amor Benedicto s/ recurso de casación. 11 de junio de 2018. Voto del Juez Hornos, pág. 42.

⁴⁸ Sala IV de la Cámara de Casación Penal Federal. Salmerón, Rubén Amor Benedicto s/ recurso de casación. 11 de junio de 2018. Voto del Juez Hornos, pág. 37. (negrita por fuera del original)

concerniente a una conexión cultural o migratoria específica (Nueva Zelanda)⁴⁹. Alemania, por ejemplo, tiene más de una docena de casos activos que incluyen jurisdicción universal.⁵⁰ Su Código sobre Crímenes Contra el Derecho Internacional, permite el procesamiento de casos que no hayan sido cometidos en Alemania, ni tengan alguna conexión con el país, aun cuando se mantenga la discreción de la fiscalía en la práctica para decidir qué casos procesar.⁵¹ Otros Estados que han adoptado jurisdicción universal sobre crímenes internacionales, con ciertas restricciones, incluyen: Países Bajos,⁵² Bélgica,⁵³ Reino Unido,⁵⁴ Francia,⁵⁵ Trinidad y Tobago,⁵⁶ Senegal,⁵⁷ y Perú, a través de su Tribunal Constitucional.⁵⁸

V. PETITORIO

Por todo lo manifestado precedentemente, solicitamos a esta Excma. Cámara:

- 1) Tenga por efectuada esta presentación y por recibida la documentación adjunta;
- 2) Haga lugar a la solicitud de ser tenida por *amicus curiae* en este proceso;
- 3) Se tomen en consideración los argumentos de hecho y derecho aquí formulados a la hora de resolver el recurso interpuesto.

⁴⁹ International Crimes and International Criminal Court Act 2000, ss. 8-11. Ver también como ejemplo de países que codificaron la jurisdicción universal sin limitaciones: Finlandia: <https://www.justiceinitiative.org/publications/universal-jurisdiction-law-and-practice-in-finland>; y Suecia: <https://www.justiceinitiative.org/publications/universal-jurisdiction-law-and-practice-in-sweden>

⁵⁰ Ver por ejemplo el reporte Redress del 2020: https://redress.org/wp-content/uploads/2020/03/UJAR_2020_WEB.pdf

⁵¹ [German Code of Crimes Against International Law. Ver también informe de TRIAL y OSJI sobre jurisdicción universal en Alemania. Disponible en: https://www.justiceinitiative.org/publications/universal-jurisdiction-law-and-practice-germany](https://www.justiceinitiative.org/publications/universal-jurisdiction-law-and-practice-germany)

⁵² International Crimes Act, s. 2

⁵³ Act of 5 August 2003 on grave violations of international humanitarian law

⁵⁴ International Criminal Court Act 2001, s. 68(1)

⁵⁵ Artículo 7, para. 2 y Artículo 706-47, para. 2 CCP. Ver también: Cour de cassation, Chambre criminelle, 12 July 2016, n° 16-82664.

⁵⁶ International Criminal Court Act 2006, s. 8

⁵⁷ Art. 2 Loi N. 2007-5, Código Penal art. 431 y Constitución art. 9

⁵⁸ Decisión 01271-2008-PHC/TC, 8 de agosto 2008, para. 6